Datos del Expediente

Carátula: DALUISIO ARACELI NAHIR C/ MOZZINO LAURA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 15/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 9744 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 9744 - 2019

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 09/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**09/10/2025 11:40:56 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20288718610@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23274605839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/10/2025 11:40:52 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/10/2025 11:41:04 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/10/2025 11:41:28 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 09/10/2025 11:42:07

Fecha de Notificación 13/10/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 6A3B1135

Fecha y Hora Registro 09/10/2025 11:41:49

Número Registro Electrónico 168

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰93è1è'iQÀoŠ

251900170007734995

Expte. n°: JU-9744-2019 DALUISIO ARACELI NAHIR C/ MOZZINO LAURA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9744-2019 caratulada: "DALUISIO ARACELI NAHIR C/ MOZZINO LAURA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 14/4/25 el Sr. Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta por Araceli Nahir Dalusio contra Laura Mozzino, José Luis Espíndola, haciéndola extensiva a la citada en garantía Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. -actualizando el límite de cobertura a la suma de $ 160.000.000- condenando a éstos a abonar a la actora, las siguientes sumas: Daño patrimonial: $8.740 por gastos de reparación de la moto, $ 72.258 por gastos médicos, y $ 24.403.152 por incapacidad sobreviniente; y daño no patrimonial por la suma de $ 1.200.000.

Todo ello, con más los intereses y costas a cargo de los demandados.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., tuvo por reconocida por las partes la existencia del hecho dañoso ocurrido el día 25 de mayo de 2.018 aproximadamente a las 20:30 horas, en la intersección de Avda. Urquiza y calle Reconquista de la Ciudad de Chacabuco, entre una motocicleta marca Guerrero, conducida por la actora y un automóvil Volkswagen Polo, de titularidad de Mozzino y conducido por Espíndola.-

Inicialmente, descartó la prioridad de paso del actor por aribar a la intersección desde la Avenida Urquiza, con cita de precedentes de la SCBA, y en cambio, asignó la prioridad al demandado, por haber arribado a la intersección desde la derecha por calle Reconquista.

Sin perjuicio de ello, valorando la denuncia de siniestro realizada por Espíndola ante la aseguradora, y las declaraciones testimoniales, tuvo por acreditado que el demandada intentó el cruce sin adoptar los estándares mínimos de cuidado y atención.

Conforme a ello, valorando la conducta de las partes, concluyó que se ha fracturado parcialmente el nexo causal, debiendo prosperar la acción en un 40%.

Seguidamente, se avocó al tratamiento de las diferentes partidas indemnizatorias, con argumentos que reseñaré en oportunidad de abordar los agravios al respecto.

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía en fecha 15/4/25 y por la parte actora en fecha 16/4/25.

Los agravios de la actora fueron desarrollados mediante la presentación efectuada el 7/7/25.

En primer lugar, cuestionó la atribución de la prioridad de paso al demandado. Sostuvo que de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal, la prioridad de paso se pierde frente a vías de mayor jerarquía, como es la Avenida Urquiza.

Seguidamente, criticó la atribución de responsabilidad a la víctima, insistiendo en el rol del vehículo conducido por Espíndola, quien circulando por una calle de menor jerarquía, intentó intempestivamente cruzar la Av. Urquiza, sin frenar ni advertir la presencia del rodado con circulaba con prioridad.

Se agravió de la indemnización fijada en concepto de daño extrapatrimonial, en la inteligencia de que no guarda magnitud con los padecimientos sufridos.

Por último, cuestionó la tasa de interés ordenada, argumentando que no se ajusta a la doctrina legal de la S.C.B.A. emergente del precedente "Barrios".

Por su parte, los agravios de la citada en garantía fueron desarrollados mediante la presentación efectuada el 14/7/25.

La crítica allí desarrollada se focalizó, en primer término, en la atribución de responsabilidad resuelta, al considerar que en autos ha quedado acreditado que el obrar imprudente de la accionante interrumpió totalmente el nexo causal erigiéndose en la única causa de la colisión.-

En subsidio, atacó la extensión de las indemnizaciones fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral.

Se agravió de la imposición de costas, solicitando que se apliquen en forma proporcional a la responsabilidad atribuida.

En último lugar, cuestionó lo resuelto en atención al límite de cobertura, señalando que la póliza tiene un límite de 18.000.000 que debió tenerse en consideración al momento de sentencia.

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 4 y 5/8/25, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o

que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Que en el caso de autos y tal como lo señalara la sentenciante de grado se encuentra fuera de discusión que el día 25 de mayo de 2018 aproximadamente a las 20:30 horas, en la intersección de Avda. Urquiza y calle Reconquista de la ciudad de Chacabuco, se produjo una colisión entre una motocicleta marca Guerrero, conducida por la Sra. Daluisio, quien circulaba por avenida Urquiza y un automóvil marca Volkswagen, modelo Polo, conducido por el demandado Espíndola, quien transitaba por la calle Reconquista.-

Conforme a ello, resulta indiscutible la participación del vehículo conducido por el demandado en el evento dañoso, quedando a cargo de la demandada y citada en garantía la carga de acreditar la interrupción del nexo causal (conf. art. 1.722 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Llegado a este punto, es necesario analizar la prioridad de paso invocada por el actor por haber llegado a la encrucijada desde una vía de mayor jerarquía.-

Con dicho norte, resulta preciso iniciar por recordar que conforme a lo normado por el art. 41 del Código de Tránsito (Ley 24.449 a la cual adhiriera la provincia de Bs. As. a partir de la ley 13.927): "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene de la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:... d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha...".

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.-

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía al demandado.-

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen

presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehícular; sino que debe aplicarse según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.-

Es en este entendimiento, que la Suprema Corte provincial ha resuelto que "Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños" (Ac. 63.493 del 1-12-1998).-

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, resulta de público y notorio conocimiento que el accionante en autos llegó a la intersección circulando por una de las principales arterias de la ciudad de Chacabuco: Avenida Urquiza es de doble mano de circulación y posee un cantero central (ver pericia del Ing. Peroni de fecha 17/11/22); mientras que el demandado circulaba por la calle Reconquista que posee una sola mano de circulación, y un tránsito a todas luces menor a la anterior.-

Asimismo es dable destacar que dicha disparidad resulta evidente para todo conductor, incluso para aquél que llega a la intersección por primera vez, razón por la cual todo conductor que obre con cuidado y previsión, debe detener su marcha y en su caso darle prioridad de paso a quien transita por la misma (doctr. art. 39 inc. b de la Ley de Tránsito).-

En consecuencia, aunque en principio en una encrucijada tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias de la intersección, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, autorizan a conferir prioridad de paso al accionante que circulaba por la avenida Urquiza, aunque el mismo haya llegado a la intersección desde la izquierda.-

Resta analizar entonces si los demandados y citada en garantía han logrado acreditar que el obrar de la accionante haya interrumpido -siquiera parcialmente-, el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el demandado y los daños sufridos por la Sra. Daluisio, así como la presunción emergente de la violación de la prioridad de paso que le correspondía.-

Recordemos que, además de la descartada prioridad de paso, el codemando Espíndola hizo hincapié en la condición de embistente del vehículo de la accionante, en tanto que la aseguradora, remarcó la excesiva velocidad.

En miras de dilucidar la concurrencia de esas circunstancias fácticas, debo remarcar que el perito Ing. Mecánico Hugo Pedro Peroni, en el informe pericial producido en fecha 17/11/2022 y 16/12/2022, no pudo determinar la velocidad ni los puntos de impacto de los vehículos, por no contar con ciertos datos como ser trayectorias de post-impacto, huellas, etc (art. 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En lo demás, ninguno de los testigo hacen referencia a la velocidad de la motocicleta ni una conducta negligente o imprudente de su conductora (ver al respecto las declaraciones prestadas por Ortiz y Marcelli, en la audiencia videograbada de fecha 7/2/2024).

Entonces, la prueba testimonial tampoco alcanza para demostrar la excesiva velocidad de la motocicleta guiada por la actora ni otra conducta que puede interpretarse como un obrar negligente (arts. 384 y 456 del C.P.C.C.).

Tampoco encuentro causalmente relevante la condición de embistente de la motocicleta conducida por la actora, puesto que en la dinámica de la circulación, es fácil la inversión de los roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo sin que el otro cuente con el mínimo de tiempo indispensable para variar o detener la marcha, supuesto éste que es el que se verificó en autos (doctr. JUBA Sumarios: B354574 (CC0203 LP 119640 RSD-95-16 S 29/06/2016); B2950440 (CC0002 QL 1443 RSD-37-98 S 24/03/1998); B12405 (SCBA LP P 38066 S 22/03/1988); entre otros).-

Por lo hasta aquí expuesto, habré de concluir que los condenados recurrentes no han logrado demostrar la interrupción, siquiera parcial, del nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el Sr. Espíndola, y los daños ocasionados a la accionante, por lo que propondré receptar el recurso actoral y modificar la sentencia apelada, atribuyendo íntegramente la responsabilidad a los demandados (conf. art. 1.722, 1.734, 1.757, 1769 y ccdtes. del C.C.C.).

IV.- Pasando a la revisión de los rubros resarcitorios recurridos habré de comenzar por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, que fuera receptado en la instancia de origen por la suma de $ 61.007.880.

Recordemos que para arribar a ese resultado, el juez a-quo tomó como parámetros la edad que tenía la actora al momento del hecho, los ingresos económicos que tenía al momento del hecho -computando a tal fin el S.M.V.M. ante la falta de prueba al respecto- y el porcentaje de incapacidad pericialmente determinado en el 31%.

Sostiene el apelante que la suma fijada es desproporcionada, teniendo en cuenta en el monto inicialmente reclamado.

En relación a ello, cabe aclarar que en la demanda expresamente, en relación al monto de este reclamo se señaló: "dejando a criterio de V.S. y a la prueba a producirse en autos la fijación definitiva del mismo."

Entiendo que con esa fórmula queda en claro que la extensión del importe reclamado en la demanda se encontraba supeditada a lo que en más o en menos surge de las constancias de las actuaciones, resultando el importe consignado en la demanda, una mera referencia, la que no está de más señalar ha quedado a todas luces desdibujada a partir del lamentable proceso inflacionario existente desde la promoción de la demanda (Agosto de 2020), hasta el dictado de la sentencia en revisión (conf. art. 163 inc. 6, 266, 330 último párrafo y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En lo demás, la crítica se funda en una afirmación genérica, mencionando la infracción a los principios de razonabilidad y reparación integral, pero se desatiende completamente de rebatir los diferentes parámetros computados por el juez de grado para obtener la indemnización.

Sobre esta base, y reitero, habiendo el juez de primera instancia explicado los cada uno de los parámetros utilizados para el cálculo de la indemnización, la genérica crítica de la citada en garantía, no resulta una suficiente fundamentación en los términos del art. 260 del C.P.C.C.

V.- Seguidamente, habré de ocuparme del daño moral que fuera receptado por el sentenciante de grado en la suma de $3.000.000 (importe que representa el 100% proporcional al $1.200.000 que fija la sentencia por el 40% de la responsabilidad atribuida a los demandados), que es atacado en sentido contrapuesto por accionante y la aseguradora quienes respectivamente postulan su elevación y disminución .-

En tarea decisoria no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas pericialmente -fractura de la espina y del platillo tibial interno, lesión multiligamentaria de rodilla, avulsión del ligamento cruzado posterior (LCP), ruptura intrasustancia del ligamento cruzado anterior (LCA) y ruptura de ambos meniscos interno y externo- por la que debió ser sometida a un intervención quirúrgica, y cursando luego un prologado período de rehabilitación (ver pericia médica presentada en fecha 15/11/2022), con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que el importe fijado en la instancia de grado debe ser mantenido (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VI- Paso a abordar el pedido de actualización introducido por el accionante, en base a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Provincial.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de los accionantes (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados.

A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí,

ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..." .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (25/5/2018), hasta el momento en que cada rubro fuera estimado (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos

parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio -hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VII- Por último, resta abordar el agravio dirigido por la aseguradora en relación a la actualización del límite de cobertura a la suma de $ 160.000.000, correspondiente al límite fijado por la SSN en la resolución 551/2024 vigente al momento de dictado de la sentencia.

Resulta oportuno iniciar por recordar que como regla la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, aunque la indemnización que deba pagar el asegurado, la supere; pues al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, aunque el mismo haya sido ajeno a la celebración del contrato de seguro (conf. SCBA, sent del 4/11/2009 recaída en causa C.96946 "Labaronnie, Osvaldo Pedro y otra c/ Madeo, Leonardo y otros s/Daños y perjuicios", Sumario Juba B 32064).-

Pero, en este caso, lo que no resulta oponible al actor ni al asegurado, es la delimitación dineraria del riesgo contenida en el seguro de responsabilidad civil vigente, el que al momento del siniestro (25/5/18) ascendía a la suma de $ 18.000.0000 (ver póliza adjunta a la contestación de la citada en garantía de fecha 8/5/2021) dado que dicho límite fue establecido de acuerdo a la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento de la contratación del seguro; mientras que los principales daños a resarcir en autos fueron valuados a valores actualizados, en la sentencia dictada el 14/4/2025, es decir a más de 7 años del accidente.-

Debido a los distintos contextos económicos existentes en tales épocas, la aplicación inflexible de los límites dinerarios establecidos en el contrato de seguro celebrado con más de siete años de antelación, resulta irrazonable, porque desnaturaliza el vínculo asegurativo. Es que, a causa de la sobreviniente desvalorización de la cuantía de la cobertura establecida, el asegurado debería responder frente a la víctima, en una proporción mayor a la que tuvo en miras al momento de contratar el seguro, disminuyéndose correlativamente el deber de indemnidad que pesa sobre la citada en garantía, cuya prestación quedaría reducida a un valor muy inferior (conf. art. 109 y ccdtes. de la ley 17.418).-

La citada en garantía, por su oposición a la procedencia de la pretensión, postergó el cumplimiento de su obligación de garantía, a pesar de haber cobrado el premio siete años antes; época desde la cual, el valor de cambio de la moneda ha ido disminuyendo hasta la actualidad, tal como lo pone de manifiesto el sucesivo incremento de los límites de cobertura dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación, tanto para el seguro obligatorio como para el seguro voluntario de responsabilidad civil para vehículos automotores y/o remolcados (arts. 3, 37 ley 24.240; 109, 118 ley 17.418; 1071 CC; 217 y 218 CCom).-

Tampoco es posible soslayar, como dice Rubén Stiglitz, que las primas que se cobran obviamente a valores actuales, son destinadas a afrontar las coberturas contratadas con anterioridad, cuyo pago quedó diferido por la judicialización del reclamo del damnificado (ver "Derecho de Seguros", Tomo I, pág. 64).-

En palabras del Dr. Petiggiani, la aplicación rígida del límite de cobertura en estas situaciones "…se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora…" (voto que concitó la adhesión de la mayoría de sus colegas, vertido en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios"; el entrecomillado encierra copia textual).-

Finalmente, siendo el seguro un contrato de consumo, celebrado por adhesión a las cláusulas predispuestas por la aseguradora; ninguna duda cabe respecto a que esta solución es la que mejor se compadece con los intereses a tutelar del asegurado-consumidor (arts. 42 CN; 3, 37 y 65 ley 24.240).-

En consecuencia, corresponde confirmar la actualización del límite de cobertura decidida en la sentencia.-

VIII.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal receptar parcialmente el recurso actoral, y en consecuencia, modificar parcialmente el pronunciamiento en revisión, en los siguientes aspectos:

a) Atribuir íntegramente la responsabilidad a los demandados, proporción en que deberán adecuarse los importes de receptados en la sentencia.

b) Ordenar actualizar el capital de condena, conforme a los parámetros establecidos en los apartados VI.-

Con costas de Alzada a cargo de los condenados quienes en lo sustancial han resultado vencidos (doctr. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Receptar parcialmente el recurso actoral, y en consecuencia, modificar parcialmente el pronunciamiento en revisión, en los siguientes aspectos:

a) Atribuir íntegramente la responsabilidad a los demandados, proporción en que deberán adecuarse los importes de receptados en la sentencia.-

b) Ordenar actualizar el capital de condena, conforme a los parámetros establecidos en los apartados VI.-

II- Imponer las costas de Alzada a los condenados, quienes en lo sustancial han resultado vencidos (doctr. art. 68 del C.P.C.C.).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Receptar parcialmente el recurso actoral, y en consecuencia, modificar parcialmente el pronunciamiento en revisión, en los siguientes aspectos:

a) Atribuir íntegramente la responsabilidad a los demandados, proporción en que deberán adecuarse los importes de receptados en la sentencia.-

b) Ordenar actualizar el capital de condena, conforme a los parámetros establecidos en los apartados VI.-

II- Imponer las costas de Alzada a los condenados, quienes en lo sustancial han resultado vencidos (doctr. art. 68 del C.P.C.C.).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^